

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

006 -2014-GRA-GRTPE

N° _____

Arequipa, 13 de Enero de 2014.

VISTOS:

El principal y otrosí del escrito de fecha 09 de Enero de 2014, con numero de tramite documentario 144331 presentado por el servidor de esta GRTPE de Arequipa, Reynier Jimn Luque Vásquez en el cual solicita 1) el otorgamiento a su costo de copias simples de todo el expediente administrativo que ha originado la sanción de suspensión establecida en Resolución Gerencial Regional N° 112-2013-GRA/GRTPE. 2) que esta Gerencia disponga la suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 112-2013-GRA/GRTPE que impone sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el termino de treinta días; y.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 216° de la Ley 27444 dispone: "Suspensión de la ejecución 216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. 216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. 216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada. 216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió."

Que, el autor Christian Guzmán Napurí en su obra "Manual del Procedimiento Administrativo General" 1° Edición, Lima, Junio 2013, pag. 622 y 623 expresa: "La interposición de cualquier recurso, excepto los casos que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Ello es coherente con lo dispuesto por la propia Ley en materia de ejecutoriedad del acto administrativo, en consecuencia, las decisiones de la administración de ejecutan, en principio, no obstante que el administrado se oponga a ellas... por otro lado, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) que la ejecución del acto pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. Esta verificación corresponde a la Administración, con lo cual la facultad de suspensión sigue teniendo un carácter eminentemente discrecional, no obstante que la alegación de los posibles perjuicios y la prueba de los mismos corresponden a quien solicita el recurso. b) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente, que haga suponer que el resultado va a ser la declaración de nulidad del acto. Este precepto también resulta común en el derecho comparado, en especial el español. La decisión de la suspensión se



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

006 -2014-GRA-GRTPE

N° _____

adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido..”

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina en su obra “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Lima, 8° Edición 2009, pp 632-633 expresa: “La suspensión constituye una facultad cautelar reconocida legalmente para lograr la interrupción temporal de la eficacia de un acto (con alcance total o limitado a una parte de ella), sin afectar su validez y atendiendo razones de orden e interés públicos... el principio de autocontrol de la administración pública determina que ella se encuentre facultada para suspender los efectos de sus propios actos, previa manifestación de su cuestionamiento por parte del administrado (via petición o recurso) o de oficio cuando la inconveniencia de su ejecución pueda ser apreciada por el funcionario (emisor o superior) o alguna autoridad administrativa externa (tribunal administrativo). De tal modo, la facultad de aplazar los efectos de un acto administrativo tiene lugar mediante decisión fundada: a) de oficio (determinación oficiosa) o a instancia de parte (suspensión ante petición o recurso)... c) concurrencia de motivos legitimadores de la suspensión en verdad, la causalidad de esta acción radica no en un elemento objetivo, sino en que la autoridad aprecie subjetivamente la necesidad de evitar que por mantener un acto administrativo vigente se produzcan efectos o prestaciones dañosas que luego habrán de retirarse o repararse. La norma considera algunos criterios que sirvan de orientación a la autoridad para decretar la suspensión del acto impugnado cuando concurren algunos de los siguientes supuestos: - si la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (ej. Una demolición, pérdida de una oportunidad irrepetible, una orden sanitaria de sacrificio de animales, etc.) un factor que apreciado por la autoridad puede determinarle la suspensión administrativa del acto, es la existencia de perjuicios graves, irreparables y desproporcionados al interesado que no podrán ser restablecidos posteriormente por revocación ante la autoridad administrativa o judicial. La medición de estos factores puede darse cuando la sentencia o revocación no pueda reponer las cosas al estado anterior a la ejecución del acto y la diferencia no sea compensable en dinero; cuando haya imposibilidad de reponer por un cambio factico o jurídico...”

Que, el Informe Legal N° 064-2012-SERVIR/GPGRH del SERVIR expresa: “... 2.8 cabe mencionar que la interposición de cualquiera de los recursos administrativos señalados (reconsideración, ante la autoridad emisora del acto administrativo y apelación ante el Tribunal del Servicio Civil) no suspende la ejecución de la sanción disciplinaria que se quiere impugnar, salvo que una norma legal establezca lo contrario... 2.9 a dicha conclusión arribó la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR en el Informe Legal N° 190-2010-SERVIR/GG-OAJ (a que se hace referencia en la consulta), en el que señaló que “los efectos de las resoluciones generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspenden con la interposición de recurso administrativo alguno.” No circunscribiéndose dicha opinión únicamente a los procedimientos recursivos seguidos ante el Tribunal del Servicio Civil (ante una eventual apelación de la sanción disciplinaria), sino también a los procedimientos seguidos ante el mismo órgano que emitió el acto que se quiere impugnar (ante una eventual reconsideración)...2.10 cabe agregar que mediante una medida cautelar accesoria a un procedimiento recursivo (a petición de parte interesada) la autoridad competente puede suspender los efectos del acto administrativo que se quiere impugnar, en tanto resuelve el recurso administrativo interpuesto, según lo establecido en



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

006 -2014-GRA-GRTPE

Nº _____

el numeral 146.1 del artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General." 2.11 de acuerdo con dicha norma, se admite que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo la autoridad administrativa dicte medidas cautelares (como la suspensión de los efectos del acto impugnado) con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones. ... 2.13 cabe señalar que, en cualquiera de dichos supuestos, conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos), para que la autoridad administrativa pueda emitir la medida cautelar, no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos: a) la verosimilitud en el derecho; b) el peligro en la demora; y c) la razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión. En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar la medida cautelar."

Que, del caso de autos fluye que el servidor Reynier Jimn Luque Vasquez, sancionado con medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta días, pide la suspensión de dicha medida en tanto plantea su apelación para que se eleve su expediente al Tribunal, argumentando que su ejecución inmediata puede causarle grave perjuicio de difícil reparación, mas aun que no resulta lógico que se aplique el máximo de la suspensión cuando en los considerandos de la resolución se reconoce que el hecho por el que se le está sancionando no denota perjuicio aparente a la entidad o a los administrados ni afectación al debido procedimiento o concurso de faltas cometidas. Con lo que se ha expresado en los párrafos anteriores, podemos establecer que tanto la norma legal como la doctrina de derecho administrativo es coherente en requerir para la suspensión de la ejecución del acto administrativo que con dicha ejecución se pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente; y lo primero no solamente debe alegarse sino acreditarse y que queda en la facultad discrecional de la Autoridad para determinarlo, pero partiendo de la acreditación que el acto administrativo de ejecutarse haría irreparable el derecho afectado, además de requerirse la presentación de los requisitos procesales para las medidas cautelares como son la verosimilitud del derecho, peligro en la demora y la contracautela (ponderación entre el perjuicio al interés público o a terceros y el perjuicio al recurrente) requisitos que tampoco se han cumplido ni expresado por parte del peticionante y finalmente que teniendo la naturaleza de medida cautelar debe previamente interponerse el recurso de apelación y en el mismo solicitar la suspensión de la medida que pide.

Que, en el principal del escrito presentado con numero de tramite 144331 el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez solicita se le otorguen a su costo, copias simples de todo el expediente administrativo que ha originado la sanción de suspensión establecida en la Resolución Gerencial Regional N° 112-2013-GRA/GRTPE, lo cual es procedente conforme lo dispuesto en el Art. 160° de la Ley 27444.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

006 -2014-GRA-GRTPE

Nº _____

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la petición de suspensión de la ejecución del acto administrativo de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta días que pide el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER se otorgue, a su costo, al servidor Reynier Jimn Luque Vásquez copias de todo lo actuado en el expediente administrativo disciplinario que ha dado lugar a la Resolución Gerencial Regional N° 112-2013-GRA/GRTPE que impone sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el termino de treinta días por haber incurrido en falta disciplinaria.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO